

gencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

### TITULO III.

#### *De la suspensión del procedimiento y de los incidentes.*

#### CAPITULO I.

##### *De la suspensión del procedimiento.*

Art. 268. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia.

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 33 á 36, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 269. Lo dispuesto en la fracción 1<sup>a</sup> del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del

prófugo. ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 265, nunca la fuga de un inculpado, impedirá la continuación del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 270. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 271. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 268, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 272. El auto en que se concede ó niega la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

#### CAPITULO II.

##### *de los incidentes.*

Art. 273. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 274. Si el inculpado ó defensor tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de los que extinguen la acción penal, conforme al título

lo VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente, que se sustanciará conforme á los artículos 389 á 392.

Art. 275. Los Jueces resolverán de palabra los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 276. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de lo que no se puede decir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercer día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá á prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningún caso, de quince días. Pasado que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho días si una audiencia en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 277. Si el incidente se promoviere después de concluida la instrucción, el Juez, si estima re no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior, siguiendo adelante el proceso.

Art. 278. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 279. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellas se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 280. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ella se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 273.

Art. 281. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el Juez que conozca del proceso, conforme á la parte final del artículo 7º.

Art. 282. El estado que guarda el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 283. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le dá este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

Art. 284. Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio porque el Juez estime que no procede la acusación, si esta resolución fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su acción ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustancian-

do ante él porque fuere el Juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá, si verificado el juicio, el acusado fuere absuelto.

Art. 285. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de este Código.

Art. 286. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aún mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

Art. 287. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código civil y en el 701 del penal.

#### TITULO IV.

##### *Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á procesos criminales*

Art. 288. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aún en los días feriados, sin necesidad de prévia habilitación; se deberá escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 289. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito la línea se trazará debajo de él ántes de las firmas.

Art. 290. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al márgen por

el Juez, ó el abogado secretario ó escribano y el secretario de la Sala en su caso, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieran algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 291. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligadas, cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 292. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las modificaciones deberá estar dentro de la población donde reside el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Art. 293. Si se perdiere algún proceso, se responderá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 294. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, ó á la parte civil, ó al Ministerio público, se verificarán, á mas tardar, al día siguiente, al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 295. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicará personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 296. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 297. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 298. Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin

necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 292.

En la cédula se hará constar cual es el Juez ó Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entregue.

Art. 299. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 300. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 301. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el "Periódico Oficial," salvo el caso á que se refiere el artículo 292.

Art. 302. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la

persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 303. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizadas en la forma que éstas determinen.

Art. 304. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez usará del término conveniente.

Art. 305. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se provee de tutor, conforme al Código civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad por vía de restitución *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 306. Todos los términos que señala este Código son improrogables, y se contarán desde el día siguiente al en qué se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepción de los que este

Código señala para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 307. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el proceso fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

Art. 308. No se practicarán durante la instrucción mas diligencias, que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 309. Los Magistrados del Tribunal y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidas, corrigiendo en el acto las faltas que cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de ese Código y del penal.

Art. 310. Las Salas del Tribunal y los Jueces podrán imponer de plano, y por vía de corrección disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los Jueces locales no podrán imponer por vía de

corrección disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Art. 311. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el Juzgado ó Sala del Tribunal que hubiere impuesto la corrección; y el negocio será resuelto dentro del tercero día.

Art. 312. Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal. Si algunas de las Salas de éste hubiere impuesto la corrección habrá los recursos de reposición y súplica.

Si la providencia consistiere en la suspensión del ejercicio de alguna profesión, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

Art. 313. Para sustanciar la apelación ó la súplica, en sus casos, de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelación ó súplica se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Art. 314. De las correcciones impuestas por los Jueces locales, no se admiten mas recursos que el

de revocación por contrario imperio y el de responsabilidad.

Art. 315. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que los cobrare ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código penal.

Art. 316. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á ménos de que sea insolvente.

Art. 317. En los juicios del órden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo siguiente:

1º Si las partes en el proceso hubieren pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenación en costas.

2º Si no hubiere ese pacto, la tasación de las costas se hará según arancel; pero ni en éste ni en el caso anterior, la condenación de costas comprenderá la remuneración de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los

honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Art. 318. El secretario de la Sala respectiva del Tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulación se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolución mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 319. Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las Salas respectivas.

Art. 320. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las Salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 321. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez ó Tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 322. En todo juicio, el acusado comparece-

rá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 323. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 324. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 325. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se observará cuando habiendo compatibilidad en la defensa, varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 326. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tubiere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

## LIBRO SEGUNDO.

*De los Tribunales y de los juicios.*

### TITULO I.

*De la competencia de los Jueces.*

#### CAPITULO I.

Art. 327. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

#### CAPITULO II.

*De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los Jueces locales, de los Jueces de Letras y del Supremo Tribunal de Justicia.*

Art. 328. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicación de plano de las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

- I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere